

Secretaría: A Despacho las anteriores diligencias que el término de traslado de los recursos de reposición interpuestos por los apoderados de los litisconsortes necesarios transcurrió en los días: 19 de Diciembre de 2023 , 11 y 12 de Enero de 2024.-No hubo pronunciamiento alguno.

Cartago, 18 de Enero de 2024



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

Secretario.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 089

PROCESO Verbal-Existencia Sociedad de Hecho-

RADICACION: 761473103002-2020-00058-00-Acumulado al radicado 761473103002-2020-00020-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Finalidad de este auto:

No reponer la decisión tomada por el juzgado mediante auto 880 de Diciembre 1º de 2023 mediante el cual inadmitió los escritos de contestación presentados por los apoderados judiciales de los litisconsortes necesarios **Lina María Cardona Gutiérrez y Andrés Felipe Cardona Márquez, Liliana Cardona Márquez y Alexander Cardona Rengifo**, vinculados el proceso Verbal

(Declaración Existencia Sociedad de Hecho) adelantado por María del Rosario Hernández Peña contra Luz Eugenia Gutiérrez de Cardona y los Herederos Indeterminados del extinto Reinel Cardona; de igual manera, se denegarán los recursos de apelación formulados subsidiariamente.-

A n t e c e d e n t e s :

Ante petición del entonces apoderado de la señora Luz Eugenia Gutiérrez de Cardona, mediante auto 910 del 9 de Noviembre de 2020-Archivo 052 se ordenó la integración del contradictorio con los señores **Lina María Cardona Gutiérrez, Alexander Cardona Rengifo, Liliana Cardona Márquez y Andrés Felipe Cardona Márquez** en su condición de herederos determinados del causante Reinel Cardona, en calidad de litisconsortes necesarios y a la vez, se ordenó al demandante procediera a gestionar lo inherente a su notificación.-

El extremo activo **aportó la evidencia de notificación archivo 060**, derivándose el auto 031 de Enero 18 de 2021 inadmitiéndola en virtud de no haber dejado manifiesto de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 8º del Decreto 806 de Junio 4 de 2020-vigente para la fecha- como fue que obtuvo la dirección electrónica de los citados.- No obstante, la togada **aportó el día 29 de Enero de 2021** según se desprende del contenido de los Archivos digitales 063,064 y 065, las pruebas de como tuvo conocimiento de la dirección electrónica y de la recepción por el iniciador del mensaje de datos, razón por la que, previo informe secretarial, se pronunció **el auto 141 de Febrero 15/2021 Archivo 072**, admitiendo el procedimiento agotado para la notificación a los litisconsortes por haberse estimado se cumplió a cabalidad con lo indicado en la normativa, quedando establecido que el término para el ejercicio el derecho de contradicción transcurrió entre Enero 14 al 10 de Febrero de 2021- **Este auto fue debidamente notificado por estado, sin que las partes interesadas hubieran hecho pronunciamiento alguno.**

Posteriormente, en los días 24 y 26 de Febrero /21 Archivos 074 y 078 los gestores judiciales de **Lina María Cardona Gutiérrez y Alexander Cardona Rengifo, Liliana Cardona Márquez y Andrés Felipe Cardona Márquez**, propusieron incidentes de nulidad **por indebida notificación** a sus poderdantes,

aludiendo por una parte el abogado Dawrin Fernando Escobar Rincón que si bien el juzgado acertó al inadmitir el procedimiento de la notificación a través del auto 031 de Enero 18 de 2021 es inexplicable que el Juzgado haya decidido con posterioridad en auto 141 de Febrero 15 de 2021 admitir la gestión de notificación.-

De otra, la abogada Julieta Sánchez Salgado expone que si bien la demandante aportó evidencia de haber enviado mensaje de datos **el 17 de Diciembre de 2020, solo se tuvo conocimiento de la recepción el día 29 de Enero de 2021** cuando el señor Felipe remitió un correo tanto a ella como a sus hermanos. Ambas nulidades se rechazaron de plano por las razones expuestas en la providencia 680 de Octubre 21 de 2022 la cual, fue debidamente notificada por estado sin que se haya interpuesto recurso alguno.-

Devino con posterioridad la presentación de unos escritos de contestación por los apoderados de los litisconsortes, los cuales, por lo motivado en el auto 880 de Diciembre 1º de 2023 se inadmitieron por haber sido presentados extemporáneamente, dando lugar a los recursos ahora interpuestos.

S e c o n s i d e r a:

Bien conocemos el recurso de reposición es un medio de impugnación que tiene su propia finalidad, que el auto cuestionado **sea revocado**, es decir, dejarlo sin efecto totalmente, **reformularlo**, esto es, se deje vigente una parte y sin efecto otra, **aclararlo**, es decir, despejarlo de obscuridad o duda (por órdenes contradictorias o confusas) y **adicionarlo**, esto es, agregarle algo a su contenido.-

Cumplido el ritual procesal pertinente se destaca no hubo pronunciamiento alguno.

Pasando al estudio de lo planteado por los memorialistas, en esencia, traen a colación la misma argumentación desplegada en los incidentes de nulidad por indebida notificación, los cuales, se reitera, fueron rechazados de plano sin que ninguno de los eventuales afectados hubiere utilizado los recursos de ley para dirimir respecto a lo allí resuelto.

Así las cosas, habiéndose convalidado la gestión de notificación a los litisconsortes necesarios y rechazado de plano las nulidades formuladas, éste juzgador no tiene elementos de juicio diferentes que puedan servir de soporte para analizar la viabilidad de acceder a los recursos interpuestos.- Es un hecho cierto que la notificación se produjo en **Diciembre 17 de 2020 a través de correo electrónico**, como también lo es que la demandante envió a todos los litisconsortes **el día 29 de Enero de 2021** mensaje de verificación de dicha notificación, advirtiéndose que para ésta fecha, y como se ha iterado en los diversos pronunciamientos, aún no había vencido el término para que los llamados comparecieran a juicio a través de apoderado judicial.-

En cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, tampoco se accederá por cuanto el auto atacado no se encuentra encasillado entre aquellos susceptibles de impugnación, como tampoco hay norma especial que lo consagre.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle,

R e s u e l v e

1º.- No reponer para revocar la decisión tomada mediante auto 880 de Diciembre 1º de 2023, pronunciado en el proceso **Verbal (Declaración Existencia Sociedad de Hecho)** adelantado por María del Rosario Hernández Peña contra Luz Eugenia Gutiérrez de Cardona, los Herederos Indeterminados del extinto Reinol Cardona, y en el que se vincularon como litisconsortes necesarios a **Lina María Cardona Gutiérrez, Andrés Felipe Cardona Márquez, Liliana Cardona Márquez y Alexander Cardona Rengifo**, por lo expuesto en la motivación.

2º. No acceder a la concesión del recurso de apelación propuesto subsidiariamente por los togados de los litisconsortes necesarios, por lo expuesto en el cuerpo de éste proveído...

3º.- En firme éste auto, continúese con el trámite en la fase procesal correspondiente.

4º.- Notificar éste auto de conformidad con lo indicado en el Art. 9º de la 2213 de Junio 13 de 2022

Notifíquese y Cúmplase

El Juez

DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

h.f.v.

Firmado Por:
Diego Juan Jimenez Quiceno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d184365a8ecb2f97254b33d07f68ca4a6e0ed7f6f8294663746c47cb4218b0**

Documento generado en 09/02/2024 11:46:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>